

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADA: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00574-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente para estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia.

El 06 de marzo de 2024, Hermann Gustavo Garrido Prada promueve el medio de control de cumplimiento contra ELECTROHUILA S.A. E.S.P. En ese sentido, le exige que al tenor de la Ley 1437 de 2011, artículo 26, remita el recurso de insistencia del 12 de febrero de esta anualidad, al Tribunal Administrativo del Huila.

Sobre el particular, esta Corporación admitirá la demanda, ya que cumple con los requisitos que consigna la Ley 393 de 1997 en su artículo 10.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º.- Admitir la demanda presentada por Hermann Gustavo Garrido Prada contra ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

2º.- Notificar a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Para los fines pertinentes, la secretaría de la Sección Primera le remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este proveído; tal y como lo establecen los artículos 13 de la Ley 393 de 1997; 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

3º.- Infórmese a la parte accionada que podrá allegar y solicitar pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. **Adviértasele** que debe remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que originaron este proceso.

4o.- Tener como pruebas documentales, con el valor que la ley asigna, las aportadas con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – **SENA**
RADICACION: 2500023410002024-00528-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- El ciudadano JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO impetró demanda de acción popular en contra del SENA con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“3.1.- AMPARAR los derechos colectivos amenazados o violados, según se definen en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el derecho a la libre competencia económica y (iv) cualquier otro que estime el Despacho debidamente acreditado o vulnerado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, con la omisión de contratar a través del procedimiento de licitación Pública, los servicios integrales referidos a tecnologías de la información y comunicaciones de la Entidad.

3.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, lo siguiente:

3.2.1.- La suspensión inmediata de todos los contratos que han sido celebrados con motivo de la revocatoria del proceso licitatorio No. LP-DG-0001-2023.

3.2.2.- Que se ordene la inmediata convocatoria a un proceso licitatorio, en los términos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Manual de Contratación de la Entidad y demás normatividad aplicable, destinada a realizar la selección objetiva de los proveedores de los bienes y servicios que fueron contratados mediante los contratos de los que se solicita la suspensión, así como de todos aquellos que se requieran para cubrir el objeto de la licitación revocada.

3.2.3.- Que con el fin de contratar los servicios integrales referidos a tecnología de la información y comunicaciones de la Entidad, evite acudir nuevamente a la declaratoria de urgencia manifiesta para

emplear procesos de contratación directa, eludiendo los procedimientos ordinarios establecidos para ello.

3.3.- Que les ordene a todos los responsables que intervinieron en el proceso de declaración de urgencia manifiesta contenida en Resolución 1-01459 de 202345, a reintegrar al patrimonio público los mayores valores generados con la contratación directa derivada de esta, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor estimado en el proceso licitación LP-DG-0001-2023.

3.4.- Que el Despacho adopte cualquier otra medida que considere oportuna y pertinente destinada a restablecer los derechos colectivos violados con las conductas descritas en esta ACCIÓN POPULAR.

3.5.- Que el Despacho adopte las medidas necesarias para evitar que se dividan o segmenten los servicios a prestar, mediante modalidades de contratación inadecuadas e improcedentes que rompen el concepto de integralidad perseguido y fundamentado por el SENA a través de los estudios de conveniencia y justificaciones sobre esquema global. Asimismo, se adopten las medidas para evitar contratar directamente personal para ejercer actividades propias de servicios de Tecnología de la información (TI) sin que cuenten con el Know- how de implementación avalado por un integrador de tecnología, bajo el argumento de disminuir costos, cuando a todas luces las personas que se contraten difícilmente provendrán de una empresa experta del mercado de TI.

3.6.- Que el Despacho ordene a las autoridades competentes la iniciación de los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios responsables de haber violado los procedimientos legales y administrativos en el presente caso.”

2.- Del contenido de las pretensiones indicadas en el libelo introductorio se observa que algunas de ellas tienen una relación directa con la adopción de medidas de orden contractual que han sido formuladas en complemento de aquellas que pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados por la entidad demandada.

3.- De acuerdo con lo anterior, el artículo 144 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, **inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio**

de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)” (Destaca el Despacho).

4.- Así las cosas, es claro para el Despacho que, si bien el ordenamiento jurídico permite al Juez constitucional abordar el análisis de fondo de una presunta vulneración o amenaza de intereses colectivos desplegada a partir de actuaciones administrativas o contractuales de las entidades públicas, ello solo es posible en lo que respecta a la adopción de medidas que tiendan a proteger los derechos colectivos alegados, por lo que tal circunstancia no lo habilita para desbordar el límite de esas competencias atribuidas por el ordenamiento, al punto de permear la frontera de competencias del Juez ordinario de la causa administrativa o contractual de que se trate.

5.- Desde esta perspectiva, al Juez popular no le es permitido pronunciarse sobre asuntos de competencia del Juez natural de la causa administrativa o contractual que se alega, pues para tales efectos el legislador dispuso en la normatividad procesal unas reglas de competencia atribuidas al Juez ordinario para el análisis de fondo y forma de tal despliegue de actividad administrativa.

6.- En tal sentido, está vedado al Juez de la acción popular asumir pronunciamientos de fondo sobre la legalidad o ajuste al ordenamiento jurídico de actos o procedimientos contractuales, pues, en todo caso, se debe evitar que el medio de control de protección de derechos o intereses colectivos se convierta en un mecanismo para rehuir el procedimiento ordinario destinado a examinar el cumplimiento de disposiciones superiores en el desarrollo y ejecución de actuaciones de la administración o de los contratos que esta celebra y ejecuta o de las actuaciones previas o posteriores a la celebración y ejecución del contrato estatal.

7.- Sumado a lo anterior, en reciente pronunciamiento, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó que no le compete al Juez popular la asunción de decisiones de la órbita de competencia del Juez natural del contrato estatal, como lo podrían ser, entre otras, la suspensión provisional de un contrato estatal ya celebrado o en ejecución e incluso la aplicación de medidas cautelares o de aquellas que solamente serían consecuencia del examen de legalidad del procedimiento desplegado o del contrato celebrado.

8.- En este sentido, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) tal y como lo indicó la jurisprudencia y luego lo dispuso el legislador, **el juez de la acción popular no tiene competencia**

para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma. (...)

(...)

130.- De manera concordante con la naturaleza de la acción popular, la jurisprudencia del Consejo de Estado había establecido, desde antes de la entrada en vigencia del CPACA, la prohibición al juez popular de decretar la nulidad de los contratos estatales y pronunciarse sobre sus efectos. Esta decisión debe adoptarse mediante la acción contractual que la ley contempla para tal fin, en la cual: (i) la legitimación por activa está limitada a las partes del contrato, a quienes demuestren interés directo y al Ministerio Público; (ii) está prevista la adopción de medidas cautelares y los requisitos para adoptarla y (iii) deben aplicarse las normas sustanciales que regulan los efectos que produce esta de

(...)

133.- **El mandato impuesto al juez de la acción popular en el artículo 144 del CPACA, de acuerdo con el cual no puede anular el contrato, no es una prohibición formal para que no pronuncie una palabra. Tal prohibición implica considerar que es el juez del contrato el que, dentro de la acción contractual regulada en la ley, tiene competencia** para: (i) decretar las medidas cautelares <<preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión>> reguladas en el CPACA, las cuales pueden ser ordenadas <<de urgencia>> luego de hacer un juicio de ponderación de intereses que permita concluir <<que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla>>; (ii) establecer si quien impetra la anulación está legitimado para hacerlo y si la pretensión se formuló oportunamente; (iii) determinar si se configuró la causal; (iv) establecer cuál parte la determinó o si fue determinada por las dos; (v) pronunciarse sobre las restituciones a las que tiene derecho el contratista; y (vi) resolver sobre los perjuicios causados con el decreto de la nulidad.” (Destaca el Despacho).

9.- Conforme a lo indicado, es claro que el ordenamiento establece un límite competencial bien determinado para el Juez popular cuando se trata de presuntas vulneraciones o amenazas de derechos colectivos al interior de actuaciones administrativas o contractuales de las autoridades que, en todo caso, no puede desbordar un marco decisional que tienda a proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados a partir de órdenes que tengan por objeto conjurar las circunstancias fácticas o jurídicas en que se funda la alegada violación, más no a la realización del examen de legalidad de las actuaciones o contratos desplegadas o celebrados por la autoridad pública, pues, para tales asuntos o para la adopción de medidas que se deriven de aquellos, el Juez natural corresponde al Juez ordinario.

10.- En tal orden de ideas, como quiera que el documento de la demanda propone que este fallador tome decisiones que, por su

naturaleza y alcance, exigirían la realización de un examen de adecuación de los actos, procedimientos y contratos proferidos en el ejercicio de la actividad contractual de la entidad demandada al ordenamiento jurídico superior, estima el Despacho que, a la luz de los planteamientos normativos y jurisprudenciales previamente indicados, las pretensiones con alcance contractual de la demanda no son de su competencia, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que el accionante adecúe las pretensiones al objeto y finalidad de la acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de acción popular incoada por JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ***ingrésese*** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO -FEDE COLOMBIA-
ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIOS DE DEFENSA E INTERIOR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00304-00
ASUNTO: RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho resuelve el recurso interpuesto por Fede Colombia en contra del auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

Fede Colombia pretende que el juez constitucional proteja los derechos colectivos a la paz, moralidad administrativa y bienes públicos del departamento de Nariño. Así mismo, exige que salvaguarde las prerrogativas de los NNA² y de la comunidad indígena UWA de El Sande, a través de programas elaborados por el ICBF³ y el Ministerio del Interior. Al mismo tiempo, exhorta a la Presidencia de la República para que restituya las funciones a la Fuerza Pública y exija al Estado Mayor de las FARC⁴ que cumplan el cese bilateral del fuego. Alude a los siguientes supuestos fácticos:

¹ Expediente digital – 012 subsanación, pág. 01 - 49.
² Niños, niñas y adolescentes.
³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
⁴ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

El departamento de Nariño vive una crisis de violencia e inseguridad tras el cese bilateral del fuego entre el Gobierno y las FARC. El grupo armado desconoce el acuerdo y por vía de las armas, genera incertidumbre, zozobra e inseguridad a los habitantes del ente territorial.

Ante la ausencia de autoridades en el sur del país, el Estado Mayor Central de las FARC expande su control territorial, utiliza armas prohibidas por el DIH⁵, carnetiza ciudadanos - los asesina e intimida, *"inaugura obras civiles"* y hostiga a la Fuerza Pública; sin respuesta alguna por parte del Gobierno Nacional.

1.2. Auto del 27 de febrero de 2024⁶.

El 27 de febrero de 2024, el Despacho inadmite la demanda, porque Fede Colombia no acreditó, en debida forma, el requisito de procedibilidad. Aunado a ello, no discriminó de manera precisa las pretensiones⁷ ni remitió copia del escrito introductorio a las accionadas.

1.3. Recurso de reposición⁸.

El 04 de marzo de 2024, el actor popular recurre el auto inadmisorio. Aborda su defensa en estos términos:

- Frente a las pretensiones:

En la demanda original, Fede Colombia señala que las accionadas vulneran derechos fundamentales de los NNA del departamento de Nariño. Igualmente, invita a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa que adopten medidas en pro de la población civil.

En el recurso, el actor popular corrige las pretensiones que giran en torno a derechos fundamentales, sin embargo, afirma, que la *"acción popular es un mecanismo constitucional que debe permitir a los ciudadanos defender los derechos e intereses colectivos, incluso, frente a políticas públicas⁹".*

- Respecto al requisito de procedibilidad:

Acompaña la demanda con conceptos emitidos por el Ministerio Público, el Alto Comisionado para la Paz y organismos internacionales, que, en

⁵ Derecho Internacional Humanitario.

⁶ Expediente digital – 009 auto inadmitiendo, pág. 01 - 04.

⁷ Refiere a derechos fundamentales y a políticas públicas; materias que no son propias de este medio de control.

⁸ Expediente digital – 011 reposición, pág. 01 - 09.

⁹ Expediente digital – 011 reposición, pág. 01.

su concepto, demuestran un perjuicio irremediable sobre las prerrogativas de los nariñenses. Por esta razón, **no** solicitó a las accionadas, previo a formular la demanda, que protegieran los derechos colectivos a la paz, moralidad administrativa y bienes públicos del departamento de Nariño. De todos modos, el 26 de enero de 2024, requirió a la Presidencia de la República para que informara acerca de la política de paz del Gobierno Nacional.

- Del envío de la demanda:

El 04 de marzo de 2024, remitió copia de la demanda a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Defensa e Interior y al ICBF.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 36¹⁰, establece que la reposición procede contra los autos que dicte el juez en la "*acción popular*". En esas condiciones, el recurso incoado, cumple con las condiciones que estipula la norma: Fede Colombia lo formula frente al proveído que inadmite la demanda.

El trámite del recurso está sujeto a las reglas del CPC¹¹, hoy en día, Código General del Proceso. Sobre el particular, la Ley 1564 de 2012¹² en su artículo 318, obliga a presentarlo dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir¹³.

En ese contexto, el Despacho observa que el actor presentó el recurso en el plazo que consagra la ley: la secretaría de la Sección Primera notificó el auto inadmisorio el 29 de febrero de 2024 y Fede Colombia lo recurrió el 04 de marzo siguiente, es decir, en término¹⁴.

2.2. Caso concreto.

¹⁰ Ley 472 de 1998, Artículo 36.- Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Código de Procedimiento Civil.

¹² Código General del Proceso.

¹³ En caso que el juez profiere la providencia por fuera de audiencia.

¹⁴ El accionante tenía hasta el 05 de marzo de esta anualidad para recurrir el proveído del 27 de febrero de 2024.

Revisado el recurso, el disenso del accionante radica en dos puntos: (i) acerca de las pretensiones de la demanda y (ii) sobre el requisito de procedibilidad del medio de control.

Frente al primero, el Despacho coincide con Fede Colombia en que "*la acción popular*" es un mecanismo que asegura los derechos colectivos, incluso frente a políticas públicas. Con todo, esa no fue la razón que condujo a la inadmisión la demanda: para ese entonces, el tribunal precisó que el ordenamiento **no** incorporó la demanda popular como una herramienta para que las autoridades implementen o ejecuten políticas públicas.

Por este motivo, el Despacho le exigió que detallara de manera clara las pretensiones, justo como lo demanda el artículo 162¹⁵ de la Ley 1437 de 2011; pese a ello, hasta el momento, Fede Colombia no atendió el lineamiento de esta Corporación.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad, el tribunal especificó que, tras revisar las pruebas del instructivo, el actor popular no demostró un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable sobre los derechos colectivos que lo hagan acreedor de la excepción que detalla el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Es por esto por lo que, el Despacho no variará su posición; además, Fede Colombia, en el recurso, evoca pruebas que el suscrito ya examinó en su conjunto.

Por último, la petición de información del 26 de enero de 2024, dirigida a la Presidencia de la República, no satisface los requisitos de ley para colmar el requisito de procedibilidad del medio de control: en ella, Fede Colombia no exige al DAPRE que proteja los derechos colectivos a la paz, moralidad administrativa y bienes públicos del departamento de Nariño. Hay que decir también, que no cuenta con constancia de radicación y no asocia a los Ministerios de Defensa e Interior ni al ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- No reponer el auto inadmisorio de la demanda.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Destacado del Despacho)

2.- Para la consecución de los términos del auto inadmisorio, **téngase en cuenta** lo previsto en el inciso 4^{o16} del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

¹⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)
Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS
RADICACION: 250002341000202301654-00

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE ADICIÓN

El 27 de febrero de 2024 se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporó y decretó pruebas. Providencia notificada por estado el 29 de febrero de 2024.

1. Solicitud de adición

La parte actora, el 1º de marzo de 2024, en oportunidad, presentó memorial de adición de la providencia *"en el sentido de manifestarse sobre el escrito de la parte demandante correspondiente al escrito (sic) que descurre el traslado de las excepciones propuestas (índice 13), como también las pruebas allegadas y solicitadas en ese acto procesal, tales como las documentales arrimadas, el video nuevo agregado del acto de posesión del alcalde electo, el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados"*.

2. Consideraciones

El Despacho se referirá a la providencia objeto de solicitud de adición, en la que se consignó *"notificada la demanda, Pablo Enrique Quicazan Ballesteros a través de apoderado, presentó contestación y propuso la excepción de mérito que denominó 'inexistencia de la conducta prohibida de doble militancia en la modalidad de apoyo', la cual se resolverá con el fondo del asunto"*.

De acuerdo con lo anterior, al no haber excepciones previas pendientes por resolver, se dispuso entonces, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 283 del CPACA, dar aplicación a lo

establecido en el artículo 182A de la misma codificación y pronunciarse sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

En este orden, fijado el litigio, se hizo pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda y su contestación y se decretó una prueba de oficio.

A juicio del demandante, el Despacho debió pronunciarse respecto de las pruebas por este solicitadas con el escrito que describió el traslado de la excepción propuesta por el demandado.

Al respecto, las oportunidades probatorias se encuentran reguladas en el artículo 212 del CPACA (demanda y contestación; reforma y respuesta; demanda de reconvención y contestación; **excepciones y oposición a estas**; incidentes y respuesta).

Lo anterior, en armonía con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que contempla los requisitos de la contestación de la demanda y señala que en el término de traslado de las excepciones *"la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones también podrá solicitar pruebas**". (Se destaca)*

Sin embargo, en estricto sentido, las pruebas aportadas o solicitadas deben estar directamente relacionadas con la excepción propuesta, que para el caso concreto fue denominada *"inexistencia de la conducta prohibida de doble militancia en la Modalidad de apoyo"*, la cual, como se señaló en la providencia de 27 de febrero, se resolverá con el fondo del asunto; pues es evidente que la doble militancia es el sustento de la pretensión de nulidad de la elección de Pablo Enrique Quicazan Ballesteros como alcalde de Guachetá – Cundinamarca.

Lo anterior significa que, las pruebas que ahora se pretende incorporar, debieron allegarse o solicitarse con la demanda, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA que prevé que esta deberá contener *la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

En conclusión, no es este el momento procesal probatorio oportuno, en los términos que pretende el demandante; en tal virtud, será negada la solicitud de adición de la providencia calendada 27 de febrero de 2024.

Con todo, **será incorporada** la prueba de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la lista oficial de candidatos inscritos al Concejo municipal de Guachetá - Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, por el partido Alianza Verde, Demócrata Colombiano, Ecologista Colombiano

y Alianza Social Independiente, que fue decretada en el auto objeto de estudio y aportada por el demandante.

Por otro lado, el demandado Pablo Enrique Quicazan Ballesteros aportó nuevamente el link de pruebas, que fueron descargadas en el índice 36 del expediente digital.

Por tanto, las anteriores pruebas se pondrán en conocimiento del demandante, demandado y demás sujetos procesales por el término de tres (3) días.

Por último, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada el 14 de marzo de 2024 por la Registraduría Nacional el Estado Civil – RNEC – por extemporánea.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la petición de adición del auto de fecha 27 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

2.- Tener por no contestada la demanda por la RNEC *por extemporánea*.

3.- Poner en conocimiento de las partes y sujetos procesales las pruebas aportadas, por el término de tres (3) días.

4.- Previo a reconocer personería a los profesionales del derecho, en calidad de apoderados principal y suplente de la RNEC, deberá acreditarse la calidad con la que actúa Renato Rafael Contreras Ortega, quien les confiere el poder.

5.- Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la parte resolutive del auto de 27 de febrero de 2024, salvo el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas. **Señálese un término de cinco (5) días para que las entidades aporten la respuesta.**

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01513-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se remite la demanda al juzgado de origen debido a la competencia por el factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

La demanda correspondió en reparto al Juzgado 46 Laboral de Bogotá, que, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, la remitió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se repartió al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, quien, a su turno, a través de providencia del 24 de octubre de 2023, la remitió por competencia al Tribunal porque en el acápite de estimación razonada de la cuantía se señaló que la pretensión asciende a \$3.394.941.764.

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la Nueva EPS SA, acumuló en una sola demanda la pretensión de recobro de 5.027 ítems o servicios NO PBS, cuya sumatoria ascienden a esa cifra.

Según lo definió la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, los recobros son un procedimiento reglado y verdadero trámite administrativo en el que se consolida o niega la existencia de la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia¹ en el sentido de señalar que, en casos como el que ocupa la atención del despacho, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros, decisiones que son verdaderos actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ CE. Sección Tercera- Sala Plena. M.P. Guillermo Sánchez Luque. 20 de abril de 2023. Exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Demandante: EPS SANITAS S.A. Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO. Asunto: RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL POS (HOY PBS)-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. La acción de reparación directa no es procedente para controvertir decisiones del administrador fiduciario del Fosyga.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2023-01523-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bajo esta línea jurisprudencial, es claro que cada una de las facturas reclamadas por la parte actora constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio.

Así pues, según lo indica el numeral 3 del artículo 157 del CPACA, *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor”*.

En tal virtud, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá asumir el conocimiento de la demanda con pretensiones acumuladas con base en la pretensión mayor y no en la sumatoria de todas las pretensiones, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.3 del CPACA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

DEVOLVER la demanda impetrada por la Nueva EPS al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES MABA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 250002341000202300669-00

ASUNTO: **EN CONOCIMIENTO** **EXPEDIENTE**
ADMINISTRATIVO

Conforme lo ordenado en auto del 25 de enero de 2024¹, y cumplida la carga impuesta por parte de la DIAN, permanezca el expediente en Secretaría por el término judicial de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, en conocimiento de las partes sobre los documentos que contiene el expediente administrativo.

Vencido lo anterior, regrese el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice Samai 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LABORATORIOS ECAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCER INTERESADO:	MEDKOVA LAB S.A.S
RADICACIÓN:	250002341000202200153-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2024¹, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

¹ Ver índice Samai 025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS NACIONAL DE COMERCIO ONLY
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
EXPEDIENTE:	250002341000202101087-00

ASUNTO: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y sin formulación de excepciones previas, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **jueves 13 DE JUNIO DE 2024, a las 2:30 PM., de manera VIRTUAL.**

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 PM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy CNO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante SIC).
RADICACION:	2500023410002021-01078-00
ACUMULADO:	2500023410002021-01112-00

ASUNTO: **CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.**

Procede el Despacho a convocar Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, toda vez que la fijada en fecha anterior no fue posible realizarla.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el día **viernes 3 DE MAYO DE 2024, a las 10:00 a.m.** de manera **VIRTUAL**.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, hacerse presentes a las **9y45 AM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de VENTANILLA VIRTUAL <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

3.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy CNO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante SIC).
RADICACION:	2500023410002021-01078-00
ACUMULADO:	2500023410002021-01112-00

ASUNTO: **CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.**

Procede el Despacho a convocar Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, toda vez que la fijada en fecha anterior no fue posible realizarla.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el día **viernes 3 DE MAYO DE 2024, a las 10:00 a.m.** de manera **VIRTUAL**.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, hacerse presentes a las **9y45 AM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de VENTANILLA VIRTUAL <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

3.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (en adelante CGR)
RADICACIÓN:	250002341000202100811-00
ASUNTO:	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente y una vez verificada la contestación de la parte demandada¹, sin que exista solicitud de pruebas por practicar o excepciones previas por resolver se dispondrá lo siguiente.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver en Samai. Índice No. 21. Subcarpeta 03. Folios 1 a 112 del enlace digital.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Considerando que es un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio y correrá traslado para alegar conclusiones y, tras cumplir dicho término, se proceda a sentencia anticipada por escrito, aplicando la normatividad referida.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad del:

- Artículo 3º del fallo de responsabilidad fiscal No. 001 de fecha 28 de enero de 2021².
- Artículo 1º del auto No. 039 de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía de la CGR³.
- Auto No. URF2-318 del 26 de marzo de 2021, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la CGR a través del cual se resuelve grado de consulta.

² Proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Guainía de la CGR. Por medio del cual se declaró como tercer civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

³ Auto por medio del cual se resuelven recursos contra el fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00256, que confirma la declaratoria como tercero civilmente responsable de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de – (i) *prescripción del contrato de seguro*; (ii) *reformulación del proyecto* y (iii) *póliza objeto de vinculación de aseguradora solidaria de Colombia*; expuestos por la parte demandante, así:

- El término de prescripción concerniente a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, y no el consagrado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.
- El desconocimiento de que la generación de los hechos se dio antes de la expedición de la Ley 1474 del 1 de julio de 2011, que en su artículo 20 estableció que, mediante la figura de póliza de seguro, prescribiría en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. *Cinco años contados a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal.*
- La responsabilidad de las entidades públicas, por actuar bajo el principio de planeación y principio de economía para evitar el retraso e inicio de una obra por no contar con la licencia de construcción.
- La reposición de la garantía, cuando el valor de esta se vea afectada por la ocurrencia de siniestros, para respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones, según el Decreto 679 de 1994.
- Ausencia de material probatorio que de certeza del avance de ejecución real es inferior 98-99%. Sin que exista anotación del ingeniero Héctor Beltrán interventor de aquella época.

Según lo anterior, se debe determinar si como restablecimiento del derecho es procedente reintegrar las sumas pagadas por la afectación de los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo por un valor total de seiscientos ochenta y dos millones setecientos sesenta mil quinientos cincuenta y tres pesos y ocho centavos (\$682.760.553,08), pago que corresponde al 100% del valor asegurado de los amparos de cumplimiento y anticipo, conforme al anexo N°1 expedido en virtud del OTROSI 01 de fecha 28 de enero de 2010 al contrato N°563 de fecha 30/12/2009, obrante en el expediente de la referencia.

Y si se debe tener en cuenta la afectación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 620-47-994000009804 con el anexo 01 expedido en virtud del otro si N°01 de fecha 28 de enero de 2010 al contrato N°563 de fecha 30/12/2009, por cuanto el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 mediante el cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Se tienen como medios de prueba todas las documentales aportadas por la parte actora junto con el escrito de demanda.

III.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Se tiene como medios de prueba el expediente administrativo aportado por la CGR, visible en la carpeta 016 de OneDrive.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por la entidad demandada CGR.

2.- Reconocer personería al Dr. Luis Alberto Carranza como apoderado de la CGR, identificado con la C.C 79.362.902 de Bogotá y T.P. 100.123 del C.S. de la Judicatura.

3.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

4.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5.- Incorporar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada en el escrito de su demanda y contestación respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, en los diez días contados desde la notificación de esta providencia y, según el inciso final del artículo 181 del CPACA, presenten por escrito los alegatos de conclusión.

7.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios

electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS -en liquidación- y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN: 250002341000202100621-00
**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente y una vez verificada la contestación de las entidades demandadas¹, sin que exista solicitud de pruebas por practicar o excepciones previas por resolver se dispondrá a continuar con el trámite de:

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver en Samai. Índice No. 12 y 15.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a lo anterior y, considerando que es un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas y, tras cumplirlo, se procederá con la etapa de alegatos de conclusión, aplicando la normatividad referida.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

El acto administrativo RES001976 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual, *“se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en liquidación”*². Y RRP000690 de 2020, por medio de la cual, *“se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. RES001976 de 2020”*.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de nulidad– (i) *infracción de las normas en que debieron fundarse*; (ii) *violación directa de las normas fundadas por la no formulación de glosas de conformidad con el artículo 57 de*

² Ver en Samai. Índice No. 002.

la Ley 1438 de 2011; (iii) actos administrativos de forma irregular; (iv) actos administrativos expedidos con falsa motivación.

Según lo anterior, se debe determinar si como restablecimiento del derecho es procedente ordenar a cruz blanca EPS en liquidación el reconocimiento, aceptación y pago de la acreencia presentada por la parte demandante; esto por suma de *dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos quince mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.468.415.944)*. Así como el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación hasta la fecha efectiva de pago.

Y por último establecer si es procedente condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

— **Téngase** como medios de prueba **documentales** todos aquellos documentos aportados con el escrito de la demanda y con la oposición de las excepciones. Sin embargo, se debe advertir que, de este escrito³, las facturas con los registros y soportes de atención allegadas no han sido descargados por la secretaría de esta sección, razón por la cual se ordenará.

— Ahora bien, se negará la solicitud de oficios presentada en el escrito de demanda, por cuanto no se precisó ni distinguió alguna sobre ellos.

— En lo referente a la *prueba de interrogatorio de parte*, al representante legal de Cruz Blanca EPS y Supersalud, la misma será **negada**, por cuanto no resulta ser claro el hecho que se pretende probar, más aún cuando existe suficiente material probatorio documental conformado por los antecedentes ya allegados.

III.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada -Cruz Blanca EPS en liquidación-

Se tienen como medios de prueba **documentales** todos aquellos documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

³ Ver en Samai. Índice No. 12 y 15. Archivo 13 OneDrive.

III.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada -Supersalud-

Se tienen como medios de prueba **documentales** todos aquellos documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por la entidad demandada CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERSALUD.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Incorporar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.-Ordenar a la secretaría efectuar la descarga inmediata de las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones, el cual se observa en el archivo 13 de OneDrive. Se exhorta igualmente a la secretaria de esta sección a realizar el cargue completo del expediente digital en el aplicativo de consulta oficial de la jurisdicción SAMAI.

6.- Negar la prueba de interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas solicitada por innecesaria.

7.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8.- Una vez recibida la documental decretada, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
ACCIONANTE: KATHERINE MULLER RUEDA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00613-00

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, previo traslado ordenado mediante auto del 16 de mayo de 2023¹.

1.- Del régimen de nulidades y la nulidad originada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), las causales de nulidad aplicables a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a las contenidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P., establece en forma taxativa las circunstancias constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, de la que descuella por su importancia para el asunto que ocupa la atención del Despacho la que corresponde a:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

¹ Índice No. 21 del expediente digital en SAMAI.

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, refiere que la misma deberá surtirse a las entidades públicas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre el trámite de notificación personal, el artículo 199 antes referido además impone el deber al *secretario* de dejar constancia en el expediente del acuse de recibido de la notificación surtida o, en su defecto, la constancia de que por cualquier otro medio el destinatario tuvo acceso al mensaje electrónico.

De conformidad con las disposiciones normativas previamente referidas, se infiere sin asomo de dudas que, **i)** tratándose de entidades públicas, la notificación personal de la demanda debe surtirse a la dirección de correo electrónico dispuesta para tal efecto y, **ii)** que es obligación de la secretaría dejar constancia de la notificación surtida, como quiera que es precisamente éste el punto de partida para el cómputo del término para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar que cualquier irregularidad en el trámite mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y minuciosidad en el trámite adelantado a efectos de trabar la *litis*.

2.- Del caso concreto.

El Despacho encuentra que la parte demandada Nación – Rama Judicial fue notificada del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se desprende de la verificación del mensaje de datos remitido para tal efecto², a saber:

2021- 000613 ACCIÓN DE GRUPO- ADMITE- DR. LASO

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 28/03/2022 9:08 AM

Para: Carrera Judicial - Seccional Nivel Central

<carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
<notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co>;notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
<notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co>;juridica <juridica@defensoria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina
Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Orfeo
<agencia@defensajuridica.gov.co>;procjudadm135@procuraduria.gov.co
<procjudadm135@procuraduria.gov.co>;Juan Carlos Villamil Navarro
<jcvillamil@procuraduria.gov.co>;juancvillamil@yahoo.com <juancvillamil@yahoo.com>

Resulta pertinente indicar en este punto que el artículo 159 del C.P.A.C.A. dispone expresamente que el Director Ejecutivo de Administración Judicial representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Judicial. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, que le impuso como función *"Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales"*.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que, al verificar la página web de la entidad accionada³, tratándose de procesos cuya competencia en primera instancia sea de autoridades judiciales de Bogotá, como resulta ser el presente caso, se dispuso para efectos de notificaciones judiciales el correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Tal circunstancia además fue efectivamente comunicada a los Directores Seccionales de Administración Judicial, Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Secretarios del Consejo de Estado, mediante Circular DEAJC16-58 del 18 de julio de 2016, en la que particularmente se les indicó que:

² Índice No. 10 del expediente digital en SAMAI.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

Atento saludo. En relación con el asunto de la referencia, y en cumplimiento a lo establecido en Capítulo VII de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito informar nuevamente la dirección electrónica del correo asignado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de Notificaciones Judiciales electrónicas deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En suma, a través de dicha circular se señaló expresamente que las demandas de competencia de esta Corporación debían ser notificadas al correo antes anotado correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior permite concluir sin asomo de dudas que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial se realizó en forma indebida a través de un canal electrónico diferente del dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Establecida así la configuración de la nulidad varias veces referida, debe indicarse que en este caso no operó el saneamiento de la misma, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del C.G.P., entre otras razones, porque la primera actuación realizada por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue precisamente promover el incidente de nulidad que ahora se resuelve, lo supone que no se puede predicar ningún tipo de convalidación, así como tampoco resulta viable sostener que esa entidad ha actuado en el proceso sin proponer la nulidad.

Ante la irregularidad en la notificación personal del auto admisorio de la demanda, hay que declarar la nulidad de la actuación, para que se notifique en forma a la Nación–Rama Judicial, y en esa medida se garantizan los derechos de defensa y contradicción a la parte referida.

Según lo expuesto, se declarará la nulidad de la notificación personal de la demanda a la Nación–Rama Judicial, y se ordenará a la secretaría que realice dicho acto procesal bajo las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Surtida la referida notificación, la entidad podrá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar y solicitar pruebas, tal y como dispone el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, debiendo allegar además el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para el caso concreto, a efectos de determinar la procedencia de un acuerdo entre las partes en los términos del inciso segundo del artículo 61 de la anotada Ley.

Como la nulidad afecta solo a la notificación personal de la demanda a la parte demandada Nación–Rama Judicial, la contestación de la demandada Universidad Nacional de Colombia conservará validez.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.– Declarar la **NULIDAD** de la notificación personal de la demanda a la entidad accionada Nación–Rama Judicial, según las consideraciones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.– Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ***adjuntado copia de la presente providencia,*** y dejando las constancias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

3.– Exhortar a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para que lleve a cabo los actos secretariales de notificación con máximo rigor y cuidado, en procura de garantizar el respecto y cumplimiento a las reglas de notificación y al debido proceso.

4.– Vencido el término de traslado de la demanda, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A.
E.S.P. – DISPAC.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.
RADICACION: 250002341000**2021**00546-00
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y su contestación, se aportaron pruebas documentales y se solicitó la práctica de un dictamen pericial que no fue aportado en los términos de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP – *por lo que será negado* – y se solicitaron testimonios que serán negados por inútiles, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y *ii)* el decreto de pruebas.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, según la configuración de los hechos 1 al 7, 9 al 10, 12 al 13, 15, 19, 21, 24 al 27, 31 al 32, 34, 37 al 40 del documento de la demanda, no hay inconveniente en reconocer los hechos allí narrados por cada parte, como quiera que aquellos corresponden a narraciones propias del trámite de expedición de los actos demandados y de su contenido, así como la naturaleza y competencia de la demandante en la prestación del servicio de electricidad y la naturaleza jurídica de la CREG, por lo que sobre ellos no versará el debate probatorio aquí planteado.

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar las afirmaciones desplegadas en los hechos 11, 14, 16 al 18, 20, 22, 23, 28 al 30, 33, 35, 36 y 41 al 45 relacionados con los siguientes aspectos:

- a) El carácter mixto de los actos administrativos demandados y la consolidación o no de situaciones jurídicas singulares y concretas.
- b) La fuerza ejecutoria de las resoluciones No. 015 de 2018, 036 y 199 de 2019 y la procedencia de su notificación personal.
- c) La naturaleza jurídica de la entidad demandante, su composición de capital y la naturaleza de sus usuarios.
- d) El desarrollo del procedimiento adelantado y la aplicación de los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera.
- e) La reliquidación de los cobros realizados a los usuarios entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020. Y
- f) La existencia de daño antijurídico.

Por lo anterior, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal establecer si las resoluciones demandadas son nulas por: i) violación el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de la demandante por cuanto fueron expedidas con base en las resoluciones No. 015 de 2018, 036 y 199 de 2019 sin que aquellas fueran notificadas personalmente al demandante por lo que carecen de fuerza ejecutoria y porque se expidieron sin dar cumplimiento al artículo 46 del CPACA y al 126 de la Ley 142 de 1994; ii) se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, particularmente con sustracción de los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera dispuestos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994; y iii) se expidieron con falsa motivación pues debieron motivar, sustentar y analizar los criterios dispuestos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

- a) ¿Son nulas las resoluciones demandadas por haber violado los derechos al debido proceso y defensa del demandante al haberse fundado en resoluciones que carecían de fuerza ejecutoria por no ser notificadas personalmente al demandante y por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 46 del CPACA y 126 de la Ley 142 de 1994?
- b) ¿Son nulas las resoluciones demandadas por haberse expedido con infracción de las normas en que debían fundarse al no aplicar los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994?
- c) ¿Son nulas las resoluciones demandadas por haberse expedido con falsa motivación al no haber analizado, motivado y sustentado los criterios dispuestos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994?
- d) Como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de mantener la fórmula tarifaria establecida mediante resolución 108 de 2009 modificada por la Resolución 133 de 2014 y la condena al pago de las diferencias que se han consolidado con la aplicación de la fórmula tarifaria soportada en las resoluciones demandadas?

De la misma manera, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada formuló en el escrito de contestación la

excepción que denominó INEPTITUD SUSTANTIVA DE LOS MEDIOS DE CONTROL SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES indicando que la solicitud de nulidad se fundamenta en la ilegalidad de las resoluciones CREG 015 de 2018, 036 y 199 de 2016, normas que no fueron demandadas, razón por la cual se incurre en un yerro procesal al desconocer la presunción de legalidad de esos actos no demandados por lo que no existe pertinencia en la fundamentación de los conceptos de violación.

Al respecto debe decirse que, según lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas que se formulen deben decidirse de conformidad con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, supuesto al que no se adecúa la alegación de la demandada en la excepción formulada, pues, como se puede observar, lo que pretende el medio exceptivo propuesto es discutir asuntos de fondo que deben decidirse en sentencia, por lo que, el estudio de la excepción será diferido al momento en que se resuelva de fondo este asunto.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales decretadas. Tener e incorporar como pruebas las documentales solicitadas en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda.

Pruebas a terceros. Solicitó la parte demandante que se decrete y ordene a la CREG, los siguientes documentos:

1. Copia integral del expediente tarifario que dio como resultado las Resoluciones 197 y 223 de 2020 aquí demandadas.
2. Copia integral del expediente que dio como resultado la Resolución 036 de abril 15 de 2019.
3. Copia integral del expediente que dio como resultado la Resolución 199 de 2019.

Respecto del primer documento, teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda se indicó a la parte demandada el deber de aportar los antecedentes administrativos de los actos demandados en el término de traslado de la demanda, el Despacho se atenderá a lo que

al respecto se decida frente a las documentales solicitadas por la parte accionada en el escrito de su contestación.

Por su parte, frente a las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 2 del numeral segundo del acápite de las pruebas de la demanda el Despacho las negará por las siguientes razones:

El inciso primero del artículo 167 del CGP – *aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306b del CPACA* – establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".* En consonancia con lo anterior, el artículo 173 *ibídem* dispuso:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)". (Destaca el Despacho).

De conformidad con lo anterior, es claro que la normatividad procesal aplicable a esta acción establece una carga probatoria en cabeza de la parte que persigue probar un determinado supuesto de hecho consistente en aportar las pruebas que se encuentren bajo su poder o aquellas que, sin estarlo, puedan ser obtenidas por el interesado de manera directa o indirecta a través del derecho de petición.

Frente al incumplimiento de esta carga en cabeza de las partes, el ordenamiento atribuye una consecuencia jurídica inmediata que se concreta en la prohibición dirigida al Juez de la causa, de decretar las pruebas que aquellas hubiesen podido obtener a través del derecho de petición. (art. 78-10 CGP)

Así las cosas, identificada la naturaleza de las pruebas que la parte actora pretende sean declaradas de manera oficiosa por el Despacho, se encuentra que las mismas corresponden, en todos los casos, a documentos que hubiese podido obtener la parte accionante ya sea de manera directa o a través del derecho de petición dirigido a la entidad que se pretende oficiar.

Conforme a lo anterior, la única manera a través de la cual puede requerirse el decreto oficioso de una prueba que pudo haber sido obtenida por la parte de manera directa es demostrando que se ejerció el derecho de petición con respecto de tal información y que, pese a ello, la misma no fue suministrada por su tenedor, caso en el cual al Juez de la causa sí le está permitido acudir a sus facultades oficiosas a fin de obtener la prueba requerida con destino al proceso. Sin embargo, tal circunstancia no se acreditó con respecto de las pruebas cuyo decreto oficioso se persigue, razón por la cual el ordenamiento no admite otra conclusión que la negación del decreto probatorio.

Prueba pericial: Se **decretará** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite tercero de las pruebas pedidas en el escrito de la demanda, el cual deberá ser elaborado por perito profesional en ingeniería eléctrica con el fin de que establezca, desde un punto de vista técnico, los efectos que la aplicación de los cargos establecidos en la Resolución CREG 197 de 2020 y en la Resolución CREG 223 de 2020 representan frente a los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y si la estructura de las fórmulas tarifarias allí prevista garantizan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de la empresa DISPAC así como la afectación de su capacidad financiera.

Para tal efecto, se **concederá** a la parte accionante el término judicial de ocho (8) días hábiles para que aporte la hoja de vida de dos (2) profesionales idóneos, experimentados e imparciales que cuenten con la capacidad técnica para la emisión de la pericia requerida.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos indicados en el acápite 8.1 de la contestación de la demanda. Sin embargo, como el apoderado de la parte demandada suministró un link de acceso para aquellos documentos y que el enlace se encuentra deshabilitado, se le requerirá para que permita el acceso a los documentos indicados.

Pruebas testimoniales: Solicitó la práctica de dos testimonios tendientes a declarar sobre los trámites surtidos en la CREG en relación con la metodología implementada en esa comisión para decidir sobre esa clase de solicitudes y hechos materia de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, el Despacho **negará** la práctica de los testimonios solicitados por considerarlos

inútiles respecto del objeto de prueba, toda vez que la finalidad de las declaraciones corresponde al trámite surtido ante la CREG para la expedición de los actos demandados y sobre las solicitudes presentadas por la demandante, circunstancias que se prueban con las documentales aportadas e incorporadas al expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como las pruebas documentales solicitadas en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Decretar e incorporar como pruebas las documentales indicadas en el numeral 8.1 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Requerir a la parte demandada para que suministre o habilite el *link* de acceso a los antecedentes administrativos de los actos que aquí se demandan de acuerdo con lo expuesto en el documento de la contestación.

Séptimo. Negar las pruebas oficiosas requeridas en los numerales 2 y 3 del acápite segundo de las pruebas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Octavo. Decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante con fundamento en el numeral tercero del acápite de las pruebas del documento de la demanda. El peritaje deberá ser elaborado por perito profesional en ingeniería eléctrica con el fin de que establezca, desde un punto de vista técnico, los efectos que la aplicación de los cargos establecidos en la Resolución CREG 197 de 2020 y en la Resolución CREG 223 de 2020 representan frente a los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos

en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y si la estructura de las fórmulas tarifarias allí prevista garantizan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de la empresa DISPAC así como la afectación de su capacidad financiera.

Concédase a la parte demandante para tal efecto el término judicial de ocho (8) días hábiles para que aporte la hoja de vida de dos (2) profesionales idóneos, experimentados e imparciales que cuenten con la capacidad técnica para la emisión de la pericia requerida.

Noveno. Negar los testimonios solicitados por la parte demandada por ser inútiles, conforme al artículo 168 del CGP, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo. En firme esta providencia y cumplido lo ordenado, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
RADICACIÓN: 250002341000202000891 00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía invocada por el Instituto de Desarrollo Urbano – **IDU** - .

Solicitud del llamamiento.

El IDU llama en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), teniendo en cuenta que adoptó el avalúo comercial elaborado por el último, entidad facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1081 de 2016 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo al propietario del inmueble objeto de adquisición para el inicio de las obras del proyecto urbano integral de soporte y acceso para vehículos y pasajeros del sistema integrado de transporte Público – SITP – de Bogotá D.C.

Decisión del llamamiento.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo

proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

La norma en cita contempla como requisitos del escrito de llamamiento los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Siendo así, estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, visible en el índice 00019 del aplicativo SAMAI, se observa que este cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el IDU y dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, por reunir los requisitos legales.

2.- Notificar de manera personal al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y 199 del CPACA y **conceder** el término de quince (15) días para responder el llamamiento (artículo 255 *ejusdem*).

3.- Tener como apoderado judicial al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.089 de

Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 185.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU - en los términos y para los fines del poder aportado y visible en el índice 00018 del aplicativo SAMAI.

4.- Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, a fin de continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN: 250002341000202000861-00

ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones previas de la Superintendencia Nacional de Salud, sería el caso convocar a audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a lo anterior y, considerando que en la demanda se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio y las pruebas.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 064 del 29 de mayo de 2009, emitida por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, por medio del cual se sancionó a EPS Famisanar con multa de tres mil ochocientos (3.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Resolución PARL 000665 del 25 de febrero de 2015, emitida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 064 de 2009.
- Resolución PARL 002369 del 14 de mayo de 2020, emitida por el Superintendente Nacional de Salud, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 064 de 2009.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos expuestos por el demandante así:

--Infracción de las normas en que debería fundarse: que se sustenta en el desconocimiento de:

- Los artículos 2, 6, 29, 83, 121, 123 de la Constitución Nacional.
- La Ley 1437 de 2011 artículos 3 y 52, por cuanto se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y favorabilidad, así como de caducidad sancionatoria.
- La Ley 599 de 2000, artículo 12.
- Resolución 1212 de 2007, artículos 11 y 26.

--Falsa motivación por error en la apreciación y valoración de la prueba, por cuanto la demandada omitió tener en cuenta los hechos

demostrados y su motivación parte de argumentos equivocadamente interpretados.

--Violación al debido proceso y principio de legalidad por incongruencia entre las normas formuladas en el cargo y las normas por las cuales sancionó, por cuanto el acto administrativo sancionatorio y los actos que resolvieron los recursos se fundaron en disposiciones normativas diferentes a las definidas en el Auto 00517 de 2008 de apertura de la investigación.

--Por cuanto el funcionario que emitió el acto **carecía de competencia y desviación de atribuciones** propias de quien las profiere: sustentado en que el superior habría perdido competencia para resolver el recurso de apelación en aplicación de la Ley 1437 de 2011.

--Violación al principio de favorabilidad y del debido proceso, por cuanto si bien la sanción inicial se dictó en el año 2009, cuando aún no entraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, la apelación se dictó once (11) años después, cuando existía una norma más favorable para resolver la controversia.

--Por **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**.

--Irregularidades en la proporcionalidad y dosimetría en la sanción, por cuanto no se demostró la existencia de dolo o culpa en la conducta sancionada.

O si, por el contrario, las resoluciones acusadas cumplieron con la normatividad en que debía fundarse, si se valoraron adecuadamente las pruebas, si se cumplió con el debido proceso, si los funcionarios que las emitieron eran competentes, y/o no existen causales de nulidad ni título jurídico que funde el restablecimiento del derecho.

En consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado de cancelar cualquier registro o anotación por la sanción impuesta en los actos administrativos objeto de alzada.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

interrogatorio de parte. **Niéguese** la solicitud de interrogatorio de parte **por innecesaria**, teniendo en cuenta que las documentales aportadas son suficientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

5.- En firme la presente Decisión, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202000602-00

Cumplida la carga impuesta en auto del 27 de febrero de 2024¹, por Secretaría de la Sección, se ordena descargar el expediente administrativo e incorporarlo al expediente digital.

Una vez cumplido lo anterior, permanezca el expediente en Secretaría por el término judicial de tres (3) días hábiles en conocimiento de las partes.

Vencido lo anterior, regrese el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd

¹ Ver índice Samai 032.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SALUD (**ADRES**) Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
(**SUPERSALUD**)
RADICACIÓN: 250002341000202000585-00
**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y ALEGATOS**

Vencido el término de traslado de la demanda, y sin excepciones previas de la Supersalud y el ADRES, sería el caso convocar a audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a lo anterior y, considerando que en los documentos de la demanda se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y se correrá traslado para alegar conclusión de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

- Resolución N° 001442 del 16 de mayo de 2017, que ordenó el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy, ADRES) las siguientes sumas de dinero:
 - i) Dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones quinientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 16.854.505.154,57 M/CTE) correspondiente al capital adeudado.
 - ii) Doce mil novecientos ochenta y tres millones setecientos veintisiete mil trescientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 12.983.727.377,43 M/CTE), *"por concepto de intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con base en la tabla establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 31 de diciembre de 2016, más los que se generen hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro efectivo de los recursos"*.
- Resolución N° 008290 del 5 de septiembre de 2019, *"por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la*

Resolución N° 001142 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)".

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de violación a las normas que debía ceñirse, expuestos por el demandante así:

- La responsabilidad en el manejo de datos depende inicialmente del Ministerio de la Protección Social y las Entidades Territoriales conforme lo define el Acuerdo N° 244 de 2003, en su artículo 31, por lo que no puede responsabilizar a COMPARTA EPS-S de los dineros objeto de reintegro, dado que no cuenta con las herramientas para evitar la multiafiliación, detectar los fallecidos y demás causas.
- Que conforme la Ley 1753 de 2015, artículo 73, y el Decreto 1829 de 2016 los giros realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES), estaban en firme transcurridos dos (02) años después de su realización, y cumplido dicho plazo no procederá reclamación alguna.

O si, por el contrario, las Resoluciones objeto de alzada cumplieron con la normatividad en que debía fundarse, si se cumplió con el debido proceso, si existe falta de legitimación por pasiva en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, si no existen causales de nulidad de los actos administrativos demandados, si hay un cobro de lo no debido y/o ausencia de pruebas del daño irrogado y de la responsabilidad del ADRES.

Así mismo se debe determinar si es procedente el restablecimiento del derecho a restituir a COMPARTA EPS-S la totalidad de los valores que le fueron descontados o que llegara a descontar la ADRES, en virtud de los actos administrativos decretados nulos, por los valores de:

- Dieciséis mil ochocientos diecinueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un pesos con diecisiete centavos (\$ 16.819.345.131,17 M/CTE) por concepto de capital involucrado.
- Cuatro mil cuatrocientos cinco millones ochocientos dieciséis mil doscientos sesenta y un pesos con tres centavos (\$ 4.405.816.261,03 M/CTE) por concepto de la actualización del capital del monto a restituir de conformidad con la indexación por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. Copia de la Resolución N° 001442 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Resolución N° 008290 del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del Recurso de Reposición interpuesto por COMPARTA EPS-S a la Resolución N° 001442 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Constancia de no Conciliación expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C.

II.2. Pruebas solicitadas por la Supersalud.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

Archivo PDF que contiene **expediente administrativo** con los documentos que frente al presente asunto reposan en la Superintendencia Nacional de Salud.

II.3. Pruebas solicitadas por el ADRES.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por las partes demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- En firme este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA DEL
CARIBE S.A.S - CONTELAC S.A.S.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00450-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023¹, se inadmitió la presente demanda, advirtiendo los yerros a subsanar por la sociedad accionante.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico del 14 de marzo de 2023², la entidad accionante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto previamente referido y estando dentro de la oportunidad para tal efecto, presentó escrito de subsanación. Allegó para tal efecto los documentos soporte requeridos por el Despacho.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A., se concluye que la demanda contiene los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA

1 Índice No. 25. Consultar en Samai.

2 Índice No. 29. Consultar en Samai.

DEL CARIBE S.A.S - CONTELAC S.A.S. en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Notificar personalmente a la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Comunicar esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el último inciso del citado artículo 199.

4.- Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por treinta (30) días, según los artículos 172 y 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Además, **advertir** a la accionada para que, conforme al parágrafo 1.o del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén en su poder, so pena de que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS LAVERDE ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.416 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 329.809 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a él otorgadas.

6.- Advertir a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

7.- Vencido el término de traslado de la demanda, el proceso deberá ingresar al Despacho a efectos de continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LABORATORIO GEOTÉCNICO LTDA Y OTRO
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2019-00764-00

ASUNTO: TRASLADO DE DOCUMENTOS

El expediente ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2024¹ a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

En audiencia del 22 de febrero de 2024, el Despacho requirió al DEPARTAMENTO DE ARAUCA para que remitiera copia del expediente administrativo conformado para la expedición de la Resolución No. 1982 de 2017, con la cual se declaró el siniestro de estabilidad del contrato No. 299 de 2011; certificando además si en el trámite se vinculó, citó o notificó a los demandantes, o si los mismos intervinieron en forma alguna.

Por la orden anotada, mediante correo electrónico del 8 de marzo del año en curso, la Secretaría de Infraestructura Física Departamental respondió al requerimiento del Despacho, incorporado al expediente en el índice No 62 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, verificado el mensaje de remisión de la documental referida, se constató que solo se envió al buzón para la recepción de memoriales de esta Corporación, por lo que procede correr traslado a los sujetos procesales, para materializar el principio de contradicción de la prueba.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Índice No. 63. Consultar en Samai.

1.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos aportados mediante oficio remitido por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental del Departamento de Arauca, obrantes en el índice No. 62 del expediente digital en SAMAI, y **córrase traslado** de los mismos por el término judicial de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguientes de la notificación de esta providencia por estado electrónico.

2.- Vencido el término dispuesto, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECTIFICACIÓN DE USO Y DESTINO DEL SUELO
DEMANDANTE: PRISCILA HORTUA HORTUA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL - UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000201900415-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, en firme la providencia por la que se declaró no probada la excepción previa propuesta se continuará con la actuación.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **jueves 6 DE JUNIO DE 2024, a las 2:30 p.m.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con copia al correo rmemorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co para el respectivo registro en SAMAI con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y
- 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 pm.** del día de la citación, para preparar esta, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DANIEL CASTRO JIMÉNEZ
DEMANDADO: IDU
LLAMADA EN GARANTÍA: UAECD
RADICACIÓN: 250002341000201900356-00

ASUNTO: AVOCA Y RESUELVE REPOSICIÓN

Se recibe el proceso devuelto por el Despacho 002 mediante providencia del 31 de julio de 2023; por tanto, se avocará conocimiento.

Se resolverá el recurso de reposición presentado el 25 de agosto de 2022, por la apoderada del IDU, contra el auto de 22 de agosto de la misma anualidad, que resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El 22 de agosto de 2022 fue proferido auto que resolvió respecto de las pruebas solicitadas en el presente asunto. El IDU interpuso recurso de reposición, contra la anterior decisión.

Prevé el artículo 242 del CPACA que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siguiendo lo anterior, el auto objeto de recurso fue proferido el 22 de agosto de 2022, notificado por estado el 24 de agosto de 2022, es decir

que, el término de tres (3) días del artículo 318 del CGP corrió del 25 al 29 de agosto; por tanto, como el recurso se interpuso el 25, fue presentado dentro del término legal.

2. Traslado del recurso.

El escrito contentivo del recurso de reposición fue remitido por correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Por tanto, la parte demandante y demandada tuvieron conocimiento, razón por la cual, la Secretaría dio aplicación a lo normado en el artículo 201A del CPACA y prescindió del traslado del recurso.

En tal sentido, el demandante recorrió el traslado en tiempo y manifestó que el avalúo de fecha 10 de julio de 2020, elaborado por el arquitecto Humberto Zapata, corresponde al traslado de las excepciones formuladas por la entidad llamada en garantía; por tanto, dicha prueba fue presentada dentro de las oportunidades probatorias previstas por el legislador.

3. Fundamentos del recurso.

Considera la recurrente que la prueba aportada por el demandante con asunto: "TRASLADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA" de las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, que consiste en el avalúo comercial de fecha 10 de julio de 2020, elaborado por el Arquitecto evaluador HUMBERTO ZAPATA, no debe tenerse como prueba, toda vez que no fue la oportunidad procesal pertinente para implementarla en el proceso, con fundamento en los artículos 211 y 212 del CPACA.

4. Análisis y solución del caso concreto.

En efecto, tal como o manifiestan las partes, el artículo 212 del CPACA prevé las oportunidades probatorias en primera instancia, para aportar o solicitar la práctica de pruebas; así: la demanda y su contestación; la reforma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Agrega, las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En este orden, lo **primero** que se evidenció es que el avalúo comercial de fecha 10 de julio de 2020 no fue aportado con el escrito denominado

“TRASLADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”; por tanto, no fue tenido como prueba en el auto que se recurre.

En **segundo** lugar, con la demanda primigenia se aportó avalúo comercial de fecha **15 de junio de 2018** (folios 7 a 27) y con esta se solicitó (folio 111), la siguiente prueba:

Para establecer la entidad de los perjuicios materiales que en la modalidad de daño emergente se causó por los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la presente demanda al demandante, sírvase disponer escuchar en declaración juramentada al señor perito HUMBERTO ZAPATA, en aras que con la exhibición del documento que comprende su experticia, reconozca su texto, contenido y firma; explique la forma como llegó a las conclusiones en él reseñadas, los criterios o métodos de carácter académico y científico de que se sirvió para el efecto, entre todo otro punto sobre que será interrogado en el acto de dicha diligencia por su Despacho y/o el suscrito mandatario.

De acuerdo con lo anterior y aunque en la providencia de 22 de agosto de 2022 se citó al perito Humberto Zapata como testigo, de **oficio** se **repondrá parcialmente** el numeral 2º del literal A. de la providencia del 22 de agosto de 2022, para modificarlo y agregar un numeral 3º) que tendrá como prueba el dictamen de parte aportado con la demanda.

En este orden, y de acuerdo con lo normado en el artículo 228 del CGP se fijará fecha y hora para realizar audiencia de contradicción con la citación del perito Humberto Zapata Gómez.

Por lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del presente proceso.

2.- Reponer parcialmente el numeral 2º de las pruebas solicitadas por la parte actora para modificarlo y agregar el numeral 3º. Estos quedarán así:

2º. Decretase la práctica testimonial de los señores (i) **Brian Anderson Acosta Fresneda** y (ii) **Luz Stella Bojacá**. La parte actora deberá garantizar su comparecencia.

3º. **TENER** como prueba el dictamen de parte aportado con la demanda (avalúo comercial de 15 de junio de 2018).

3.- Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia de pruebas**, el día **martes 18 DE JUNIO DE 2024**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá, así:

- Testimonios a cargo de la parte actora, **Brian Anderson Acosta Fresneda** y **Luz Stella Bojacá**, a las 9:30 am.
- Testimonio a cargo del IDU, **Néstor Andrés Villalobos Caro**, a las 10:00 am.
- Testimonio a cargo de la UAECD, **Juan Carlos Alvarado Sánchez**, a las 10:30 am.
- **Sustentación y contradicción del dictamen pericial** aportado por la parte demandante, a las **2:30 pm**. Perito Humberto Zapata Gómez

Los apoderados (solicitantes de la prueba testimonial decretada) deberán informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante deberá cumplir su carga respecto del perito Humberto Zapata Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 10.240.877 de Manizales.

4.- Reconocer personería, en los términos de los poderes aportados, a los profesionales del derecho:

- Doctora LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.076.220.489 de Vianí, portadora de la T.P. No. 258.372 del CSJ, para representar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – (Poder obrante a folio 203 del cuaderno principal).

- Doctor EDUARDO ANDRÉS VARGAS APRAÉZ, identificada con la C.C. No. 12.752.693 de Pasto, con T.P. No. 160.792 del CSJ, para representar a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – (Poder obrante a folio 58 del cuaderno de llamamiento en garantía).

5.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA Y
ERNESTO GUERRERO ARRIETA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-
EXPEDIENTE: 250002341000201900184-00

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA AUDIENCIA

Avocado el conocimiento del presente proceso, procede pronunciarse respecto de las pruebas en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997; por tanto, el Despacho resuelve lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

I. PRUEBAS PARTE ACTORA.

I.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 14 a 68 del cuaderno principal), los cuales quedan a disposición de las partes.

I.2. Se **DECRETA** el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda. (Cuaderno de 108 folios).

I.3. Se **NIEGA** la “documental por oficio”, **por innecesaria**, toda vez que el dictamen pericial solicitado y decretado también es para determinar el valor real del predio.

II. PRUEBAS IDU.

Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la

demanda, visible a folios 14 a 634 de los cuadernos (1 a 3) denominados contestación de la demanda IDU y los aportados con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía obrantes a folios 5 a 16 del cuaderno que lleva su nombre.

III. PRUEBAS UAEC (LLAMADO EN GARANTÍA)

III.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamado en garantía, visibles en el CD a folio 24 del cuaderno denominado llamamiento en garantía.

III.2. Se **NIEGA** el testimonio técnico de CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, Ingeniero Catastral y Geodesta, profesional especializado de la Subgerencia de Información Económica de la UAEC, toda vez que en la solicitud no se expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su condición de testigo de los hechos de la demanda o del llamamiento en garantía o de la actuación administrativa surtida al interior de la entidad y que generó la expedición del acto demandado. Además, la declaración se considera **innecesaria** habida cuenta del material documental obrante en el expediente.

IV. AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial** aportado por la parte demandante, el día **viernes 17 DE MAYO DE 2024, a las 9:00 am., la que se desarrollará de manera PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandante (aportante de la prueba pericial) deberá informar al perito Henry Alberto Pino Ruiz la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

V. RECONOCIMIENTO Y EXHORTACIÓN.

Finalmente, el Despacho reconoce personería a la Doctora CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.165.287 de Bogotá y Tarjeta Profesional 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa

de Catastro Especial - UAECD, de conformidad con el poder visible en el índice 00038 del aplicativo SAMAI.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



Bogotá, **04 DE ABRIL DE 2024**

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que el vínculo electrónico de la Rama Judicial, Auxiliares de la Justicia, se encuentra inhabilitado. Por consiguiente, se impone a la parte solicitante de la

prueba allegar **hoja de vida de dos (2) personas** que tenga las calidades técnicas y profesionales requeridas y consideren puedan llevar a cabo la experticia requerida conforme los parámetros legales para este tipo de avalúos.

Para lo anterior, se concede a la parte solicitante de la prueba un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, luego de los cuales se citará al profesional escogido por el Despacho, para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia.

Se advierte que la persona natural o jurídica para actuar en calidad de perito evaluador dentro de un proceso judicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) estar inscrito en el R.A.A. y (ii) la manifestación bajo juramento relacionada con los conocimientos requeridos para rendir el respectivo dictamen pericial acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

I.3. NEGAR la declaración testimonial de Jorge Eliecer Gaitán y Cindy Yolimar García Rojas, teniendo en cuenta que en la petición de la prueba la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía probar con dichos testimonios, requisito indispensable para determinar la procedencia del decreto de la prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212¹ y 213² de la Ley 1564 de 2012.

II. PRUEBAS IDU.

II.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda folios 27 a 124 del cuaderno número 2.

II.2. DECRETAR el testimonio de Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, quien deberá ser citado en la Calle 20 No. 9-20, piso 5- Dirección Técnica de Predios, de la ciudad de Bogotá para que declare respecto de los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la UAECD (fl. 68 al 95 cuaderno principal).

¹ "Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

² Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

III. PRUEBAS UAECD (LLAMADO EN GARANTÍA)

III.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamado en garantía, folios 5 al 28 del cuaderno número 3.

III.2. NEGAR el testimonio técnico de Carlos Alberto Castro, ingeniero Catastral y Geodesta, profesional especializado de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, toda vez que en la solicitud no se expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su condición de testigo de los hechos de la demanda o del llamamiento en garantía o de la actuación administrativa surtida al interior de la entidad y que generó la expedición del acto demandado. Además, la declaración se considera **innecesaria** habida cuenta del material documental obrante en el expediente.

III.- AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Despacho llevará acabo una sola audiencia de pruebas. Por ello, diferirá el señalamiento de fecha y hora para concentrar el dictamen y la declaración testimonial en una sola diligencia.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RODOLFO SERRANO MONROY
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2018-00599-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Mediante auto del 10 de febrero de 2021², se dispuso correr traslado para alegar de conclusión en virtud de lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020. Frente a tal determinación, el Ministerio Público, mediante escrito del 15 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición argumentando que la norma aplicable al presente asunto era el artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por la Ley 2080 de 2021). A través de auto del 22 de marzo de 2022³, el Despacho dispuso reponer la decisión, fijando el litigio y decretando las pruebas a incorporar en el presente asunto.

Por auto del 29 de abril de 2022⁴, una vez en firme la providencia previamente referida, se dispuso correr traslado a las partes para rendir sus alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 6

¹ Índice No. 81. Consultar en Samai.

² Índice No. 39. Consultar en Samai.

³ Índice No. 48. Consultar en Samai.

⁴ Índice No. 54. Consultar en Samai.

de mayo de 2022⁵, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de abril de 2022, alegando que el régimen aplicable al trámite de sentencia anticipada correspondía al dispuesto inicialmente por el Decreto 806 de 2020, esto en la medida que la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte accionante fue radicada el 20 de enero de 2021, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, solicita que se revoque la providencia contenida en el auto del 22 de marzo de 2022, para que en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal según lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

2.- DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Según constancia secretarial obrante en el índice No. 64 del expediente digital en SAMAI, del recurso de reposición promovido se corrió traslado por el término comprendido entre el 13 y el 17 de mayo de 2022. La parte demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

El Ministerio Público, mediante escrito del 10 de mayo de 2022⁶, recorrió el recurso de reposición, poniendo de presente que el recurso realmente pretende cuestionar el auto del 22 de marzo de 2022, razón por la que el recurso resulta extemporáneo, lo anterior sin perjuicio de considerar que no hay irregularidad alguna que amerite reponer la decisión inicialmente adoptada.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

Conforme a los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En este punto, el Despacho debe advertir que, pese en el encabezado del escrito del recurso promovido indica que la providencia de la que se depreca revocación corresponde al auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, de la revisión integral del escrito, el Despacho concluye que la decisión que se pretende recurrir corresponde al auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., tal como con acierto lo afirma el Agente del Ministerio Público.

⁵ Índice No. 58. Consultar en Samai.

⁶ Índice No. 63. Consultar en Samai.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 25 de marzo de 2022⁷, por lo que el término para promover el recurso de reposición transcurrió entre el 28 y el 30 de marzo de 2022; y como quiera que el recurso fue radicado electrónicamente el 6 de mayo de 2022, su ejercicio fue extemporáneo y, en consecuencia, el Despacho procederá a rechazarlo.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- ADVERTIR a las partes que, conforme el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado dispuesto en providencia del 29 de abril de 2022 comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

3.- INFORMAR que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, al abogado SILVIO ANDRÉS TREJOS CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.827 expedida en Riosucio, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 323.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

⁷ Índice No. 51. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AUDIGROUP S.A.S.
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2014-01310-00

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Por escrito del 1º de noviembre de 2023, el apoderado sustituto de la parte demandante formuló solicitud de nulidad tendiente a que se adopte como medida de saneamiento, dejar sin efecto la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2023 y, en su lugar, se disponga nueva hora y fecha para rehacer la actuación.

1.- De la solicitud de nulidad y adopción de medida de saneamiento.

El 31 de octubre de 2023, a las 2:30 p.m., el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual había sido convocada mediante providencia del 8 de septiembre de 2023.

En la audiencia se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al abogado JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, y se dejó constancia de su inasistencia a la referida diligencia.

Por escrito del 1º de noviembre, el apoderado sustituto de la parte demandante promovió nulidad de lo actuado en el marco de la audiencia inicial antes anotada, esto en la medida que, mediante mensajes de datos del 27 de octubre y 31 de octubre de 2023, allegó sustitución de poder a efectos de asumir la representación judicial de AUDIGROUP S.A.S., parte demandante en el presente asunto. Alega que nunca recibió el *link* para conectarse a la Audiencia Inicial convocada, razón por la que el día de la diligencia siendo las 2:19 p.m.

remitió nuevo correo al Despacho solicitando el envío del *link* para acceder a la diligencia al correo anunciado en la sustitución de poder.

Finalmente, indica que después, mediante el aplicativo SAMAI, pudo constatar que la diligencia se había realizado, lo que impidió ejercer su derecho de contradicción, y en perjuicio de su derecho fundamental al debido proceso.

2.- Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el artículo 29 Constitucional consagra el debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la posición jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional, la cual ha precisado que además de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que la audiencia inicial dentro del presente medio de control se convocó mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, notificada por estado del 11 de septiembre del mismo año. En dicho auto se indicó a las partes que debían conectarse a la diligencia a las 2:15 p.m. del día convocado, y se señaló que **exclusivamente** a efectos de allegar "(...) los documentos que deban ser incorporados a la misma, así como los números telefónicos de contacto a los que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia", podrían acudir al correo electrónico del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

En cumplimiento de dicha providencia, la Secretaría de esta Corporación, mediante mensaje de datos del 18 de septiembre de 2023¹, citó a las partes y sus apoderados a la diligencia programada, remitiendo para tal efecto mensaje de datos, dentro del que se destaca en los destinatarios, la dirección de correo electrónico del apoderado principal de la sociedad demandante, a saber:

CITACION AUDIENCIA INICIAL PROCESO NYR RAD 25000-23-41-000-2014-01310-00 MP.
DR. FABIO IVAN AFANADOR

Secretaría 01 Sección 01 Mixta Oral Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scs01sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/09/2023 14:37

Para: hernanjimenez11@gmail.com <hernanjimenez11@gmail.com>; hectorja.avila@contraloria.gov.co

¹ Índice No. 59 del expediente digital en SAMAI.

Adicionalmente, el Despacho, a través de mensaje de datos del 26 de octubre de 2023, remitió nueva citación a la audiencia convocada, remitiendo para tal efecto el *link respectivo de conexión*; dicho mensaje fue efectivamente remitido al apoderado principal que venía actuando en nombre de la parte demandante, tal y como se muestra a continuación:

TAC DESPACHO 007 SECCIÓN PRIMERA - CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL MD: NYRD RAD: 2014-01310-00 FECHA: 31/10/2023 02:30 P.M.

Fabian Ricardo Fonseca Pacheco
Para: CGR Notificaciones Judiciales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; rfluque@hotmail.com; hernanjimenez11@gmail.com; hectorja.avila@contraloria.gov.co; herman@hjimenzabogados.com
Jun 26/10/2023 16:01

Mediante escrito del 27 de octubre de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder a favor del abogado JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, solicitando reconocerle personería en los términos y para los fines señalados. Nótese que, para esta fecha, el apoderado principal ya conocía el *link de conexión* y era su deber, por tanto, de hacerle saber al sustituto el respectivo canal de comunicación.

Sin embargo, posteriormente, el referido apoderado sustituto, mediante mensaje de datos del 31 de octubre de 2023 de las 12:15 p.m., adjuntó sus documentos y la sustitución de poder antes referida, en los siguientes términos:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Atendiendo lo dispuesto por el Despacho en Auto del 8 de Septiembre del 2023, adjunto con el presente copia de mis documentos así como la sustitución de poder efectuada para la representación de AUDIGROUP S.A.S.
Mi número telefónico es 3016645910
Cordialmente,
J. MAURICIO SABOGAL J.
C.C. 79757664
T.P. 91217 CSdelaj

Finalmente, mediante correo electrónico de la misma fecha, siendo las 2:19 p.m., el referido profesional solicitó el link de la diligencia, así:

² Índice No. 65 del expediente digital en SAMAI.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007
Buenas tardes,

Solicitamos que el link para surtir la diligencia nos sea enviado al mail jmauriciosabogal@hotmail.com

Cordialmente,

J. MAURICIO SABOGAL J.
c.c. 79757664
T.P. 91217 CSdelaj

Para el Despacho, la solicitud de nulidad ***no cuenta con vocación de prosperidad***, si se considera que:

i) Para el momento en que se remitió el link para la conexión a la audiencia convocada, el 26 de octubre de 2023, venía actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante el abogado HERNÁN GONZALO JIMÉNEZ BARRERO.

ii) En tal sentido, el link para la conexión a la diligencia convocada fue remitido a los canales digitales dispuestos por el referido apoderado.

iii) Esto supone que el referido apoderado tuvo acceso al link de conexión de la diligencia, con varios días de anticipación a su realización, y antes de haber sustituido el poder.

iv) A través de los mensajes de datos correspondientes al 27 y 31 de octubre de 2023 de las 12:15 p.m., antes referidos *únicamente* se allegó la sustitución del poder a favor del abogado JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, sin que en forma alguna se hubiese realizado la solicitud expresa de remitir el link de conexión a una dirección de correo electrónica particular.

v) Sólo por correo electrónico del 31 de octubre de 2023 de las 2:19 p.m., pocos minutos antes de la audiencia, el apoderado sustituto realizó la solicitud formal de remisión del link de conexión, a través de un canal no dispuesto para tal efecto, en la medida que el auto que convocó a audiencia puso a disposición el correo electrónico del Despacho sólo a efectos de remitir la documentación relacionada a la misma, y suministrar un número de contacto.

El Despacho considera que en virtud de los previamente expuesto, no se lesionó en forma alguna el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, ni se cercenó la posibilidad de ejercer su

derecho de contradicción, esto en la medida que: **i)** se garantizó que el apoderado principal de la parte demandante tuviese conocimiento del link de acceso a la diligencia con suficiente antelación a su realización, **ii)** con la radicación de la sustitución de poder (que valga decir fue posterior a la remisión del link de conexión) en ningún momento se realizó la solicitud de remisión del link de la audiencia a una dirección adicional, ni se solicitó formalmente la modificación del canal de notificaciones de la parte accionante, **iii)** la solicitud de remisión del link que realizó el apoderado sustituto de la parte accionante, se realizó una vez superada la hora en la que se les solicitó a las partes unirse a la correspondiente diligencia, esto sin perjuicio de haberlo realizado a través de un canal no autorizado para tal efecto.

Finalmente, debe precisarse por relevante que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado sustituto debió desplegar todas las gestiones tendientes a atender con celosa diligencia el encargo profesional asumido a través de la sustitución de poder conferida, debiendo en todo caso requerir del apoderado principal y este a su vez coordinar las gestiones a su cargo, el suministro de la totalidad de la información necesaria para el desempeño de su labor como representante de la entidad accionada, esto incluyendo por supuesto, la remisión de las comunicaciones, y particularmente del mensaje de datos donde se puso en conocimiento del link de acceso a la diligencia con suficiente anticipación, incluso antes de la otorgar la sustitución del poder.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado sustituto de la parte demandante AUDIGROUP S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir sentencia que ponga fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **4 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDY SAND S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
RADICACION: 250002336000**2017**00297-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES en contra del auto de 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho dispuso requerir hojas de vida para la emisión de un dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES.

1.- En audiencia inicial del 2 de marzo de 2021 se decretó la prueba pericial solicitada a folio 31 de la demanda obrante en el cuaderno No. 1 del expediente físico, indicándose al respecto lo siguiente:

"DECRETO DE PRUEBAS: Agotados los puntos anteriores, se resuelve lo siguiente sobre las pruebas pedidas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 29 a 31 cdno. Ppal.)

(...)

6º) SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.

En el acápite de pruebas se solicitó se decretara prueba pericial para establecer: i) El área exacta en que se traslapan el título minero de la accionante con la licencia ambiental otorgada a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES. ii) El impacto y alcance de las actividades que la ANLA autorizó a través de la licencia ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES,

sobre el título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S., respecto de las actividades de explotación minera, y los derechos que esta le confiere, iii) La tasación de los perjuicios causados a la sociedad SANDY SAND S.A.S., con la licencia ambiental otorgada por la ANLA a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, tanto los ciertos o causados, como los futuros de acuerdo con el plazo del contrato de concesión y con el documento aprobado Programa de Trabajos y Obras Río Unete, iv) Cuantificar la disminución del valor comercial del título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S.

El Despacho, por considerar que la prueba reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, en la medida en que la misma se relaciona con las pretensiones solicitadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, dispone *DESIGNAR UN PERITO AVALUADOR CONTADOR Y EXPERTO FINANCIERO*, de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que resuelva los puntos señalados anteriormente, para lo cual, deberá tomar en cuenta la documental que reposa en el proceso, esto es, los aportados con la demanda y con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 14 de febrero de 2024, observó el Despacho que el objeto de la prueba correspondía a dos temas que son de competencia de áreas del conocimiento sustancialmente distintas, por lo que consideró necesario disponer la práctica de la prueba solicitada por la demandante y así decretada, en función precisamente de las áreas de conocimiento que el objeto de prueba requiere.

3.- Conforme a lo anterior, precisó el Despacho que, como quiera que los numerales i) y ii) de la prueba decretada en audiencia inicial hacen alusión **i)** al esclarecimiento y definición del área exacta en que se traslapan el título minero de la accionante con la licencia ambiental otorgada a la vinculada y **ii)** al impacto y alcance de las actividades que la ANLA autorizó a través de la licencia ambiental concedida a la vinculada sobre el título minero del que es titular la sociedad demandante, respecto de las actividades de explotación minera y los derechos que esta le confiere, el objeto de tales experticias están relacionados con conocimientos netamente técnicos, relacionados con estudios de campo y análisis propios de las ciencias ambientales; y que, dado que los numerales iii) y iv) de la prueba decretada en audiencia inicial refieren a la tasación de los perjuicios causados a la sociedad accionante con ocasión de la concesión de la licencia ambiental otorgada por la ANLA a la sociedad vinculada y a la cuantificación de la disminución del valor comercial del título minero del que es titular la sociedad demandante, estas experticias están relacionadas con conocimientos de las áreas contable y financiera.

4.- En consideración a lo anterior, mediante el auto recurrido el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, allegara con destino al proceso dos (2) hojas de vida de expertos en ciencias ambientales, ingeniería ambiental, ingeniería forestal o profesiones afines para la rendición de la experticia encomendada en los numerales i) y ii) de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 2 de marzo de 2021; y dos (2) hojas de vida de expertos en ciencias contables o financieras, contaduría pública, finanzas, administración financiera o profesiones afines para la rendición de la experticia encomendada en los numerales iii) y iv) de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 2 de marzo de 2021.

5.- La anterior providencia fue notificada mediante la inserción en el estado del 16 de febrero de 2004, tal y como consta a índice No. 157 del expediente digital.

6.- El 20 de febrero de 2024, el apoderado judicial de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES radicó recurso de reposición en contra del auto de 14 de febrero de 2024 a través del cual solicitó la revocatoria de la providencia impugnada alegando que el Despacho le ha dado un entendimiento equivocado a la decisión emitida en audiencia inicial de 2 de marzo de 2021, toda vez que, a la luz de lo decretado en tal audiencia sobre la prueba en mención y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante no recurrió la forma como se decretó la pericia, tal circunstancia genera certeza sobre lo que persigue y pretende demostrar, por lo que se debe requerir un dictamen económico tal y como lo advirtió y zanjó el Despacho que desarrolló la audiencia inicial.

7.- Respecto del anterior recurso, la parte demandante describió traslado solicitando al Despacho su rechazo por improcedente, indicando que contra los autos de oficio dictados por el Juez no procede recurso alguno según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243A del CAPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

8.- De conformidad con lo anterior debe resolver este Despacho acerca de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES contra el auto que decidió requerir hojas de vida para la práctica de la experticia solicitada a folio 31 de la demanda obrante en el cuaderno No. 1 del expediente físico.

9.- Al respecto considera el Despacho que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la decisión recurrida no corresponde a una de aquellas que se encuentran enlistadas el artículo 243A del CPACA frente a las cuales no es posible interponer recursos ordinarios.

10.- Lo anterior, por cuanto, pese a la posible asimilación que la decisión asumida pueda generar en relación con un decreto oficioso de pruebas, tal y como lo refiere el numeral 9 de la norma indicada, lo cierto es que la decisión que asumió el Despacho no corresponde al decreto de una prueba oficiosa, considerando que la demandante lo requirió y, de hecho, en audiencia inicial del 2 de marzo de 2021, así se decretó.

11.- Desde esta perspectiva, la decisión asumida en el auto que se impugna no fue otra que la de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con los poderes que detenta el Juez de una causa jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 42 del CGP.

12.- Lo anterior considerando que, como se ha evidenciado en este proceso respecto a la práctica de la prueba pericial aludida, ha experimentado dificultades que han impedido que el proceso siga adelante, circunstancias relacionadas con la manera en que se solicitó y fue decretada en la audiencia inicial.

13.- Ahora bien, entiende el Despacho que con la decisión asumida en el auto que se discute no se modificó ni la naturaleza ni el objeto de la prueba, pues en cualquier caso la finalidad que aquella persigue se mantiene incólume respecto de las peticiones de la demanda y, además, la decisión asumida ni agregó elementos o cuestionamientos ni los suprimió, por lo que aquella sigue conservando las finalidades pretendidas por la parte demandante a efectos de lograr la declaratoria judicial de lo que pretende.

14.- Por lo anterior, considera el Despacho que la decisión recurrida no es de las que el ordenamiento procesal entiende como no susceptibles de recursos ordinarios por no ser de aquellas mediante las cuales se decreta oficiosamente un medio de prueba.

15.- Sin embargo, pese a lo anterior, aunque la decisión discutida sí sea de aquellas que son susceptibles de recursos, lo cierto es que este juzgador debe hacer el análisis de procedencia a efectos de examinar si debe resolver de fondo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES.

16.- Frente a ello, es necesario precisar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha previsto en su jurisprudencia, que para la interposición de un recurso procesal se requiere de la acreditación de tres elementos, a saber: i) la oportunidad para recurrir, ii) la acreditación de la calidad del recurrente, y c) el interés de este último¹.

17.- Frente al primero es claro para el Despacho que hace referencia al tiempo con que cuenta el recurrente para proponer los reparos que experimenta frente a la decisión judicial asumida y que, para el caso del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, corresponde a los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se impugna.

18.- En cuanto al segundo, entiende el Despacho que hace referencia a la calidad o tipo de sujeto procesal bajo la cual actúa quien recurre, calidad que en todo caso ha de ser reconocida formalmente al interior del proceso, razón por la cual nadie que no haya sido reconocido como parte, tercero interviniente o que actúe en representación del Ministerio Público tendrá legitimación para acudir por vía de impugnación a la revisión de una providencia judicial.

19.- Y la tercera, hace referencia a lo que la jurisprudencia ha denominado el principio de **interés para pedir**, que establece, en términos generales, que la legitimación para la interposición de un recurso no solo se configura cuando se han acreditado los dos elementos anteriores, vale decir, la interposición en oportunidad y gozando de reconocimiento al interior del proceso judicial, sino que, además, se requiere que quien lo formule tenga un interés legítimo en la declaración que persigue.

20.- Así lo ha explicado el Consejo de Estado al afirmar que:

“Conforme el principio de interés para pedir, y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), **quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue**, por cuanto **existen solicitudes que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás**. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo

1 Sección Tercera, Auto de 13 de febrero de 2013, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.

significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.”² (Destaca el Despacho).

21.- Con lo anterior, respecto del principio de interés para pedir y la legitimación en la causa para recurrir, el Consejo de Estado también ha afirmado que: “(...) *no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, **en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.***”³ (Destaca la Corporación).

22.- De todo lo anterior concluye este Despacho que, pese a que los recursos ordinarios son los medios naturales para manifestar el desacuerdo de la parte frente a las providencias emitidas en una causa judicial y, además de ello, la herramienta para que la misma judicatura, ya sea a través del mismo juez que la profirió o de su superior jerárquico, corrija los posibles yerros evidenciados en decisiones judiciales, lo cierto es que no cualquier sujeto puede acudir a ellos para buscar su revocación o modificación.

23.- En este orden de ideas, solamente tendrá interés y, con ello, legitimación para recurrir, quien además de ser un sujeto procesal reconocido, guarde un interés directo que le asista con la revocatoria o modificación de la providencia que ataca, razón por la cual se debe afirmar, como lo ha hecho el Consejo de Estado, que solamente puede recurrir quien se considera vulnerada en sus intereses con la decisión que se impugna.

24.- Dado lo anterior, considera el Despacho que el recurso promovido por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES contra el auto de 14 de febrero de 2024 resulta improcedente por no haberse acreditado el último elemento necesario para proceder a su estudio, vale decir, el interés para pedir.

25.- Lo anterior, por cuanto que, pese a la radicación oportuna del recurso (oportunidad para recurrir) y a la calidad que ostenta la parte impugnante en esta causa como tercero con interés en las resultas del proceso, tal y como se le vinculó en el auto admisorio de la demanda de 1 de junio de 2017, lo cierto es que la decisión asumida en la providencia recurrida en nada le genera una afectación a sus intereses procesales porque, además, en nada cambia la situación procesal generada con el decreto de la prueba en estudio.

² Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1998-04056-01(32241)

³ Sección Tercera, Auto de 13 de febrero de 2013, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.

26.- Lo anterior, por cuanto la providencia impugnada lo que hizo fue modificar la forma de practicar una prueba que había sido pedida y decretada en favor de la parte demandante, y no del tercero con interés en las resultas del proceso.

27.- Así las cosas, quien se encontraba legitimada para recurrir la decisión adoptada en el auto de 14 de febrero de 2024 era precisamente la parte demandante quien, con ocasión de la providencia, debe asumir una carga consistente en la presentación de hojas de vida para cada área del conocimiento de las que trata el peritaje en los términos de la decisión adoptada en el auto que se ataca.

28.- Sin embargo, pese a lo anterior, ha sido la misma parte demandante quien se ha opuesto a la prosperidad del recurso formulado por ODL, permitiéndole entender al Despacho que la única que eventualmente estaba legitimada para impugnar la decisión tomada está de acuerdo con ella, razones por las cuales, el Despacho rechazará por la impugnación presentada por el tercero interesado, por falta de interés procesal para recurrir.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES en contra del auto de 14 de febrero de 2024, por falta de interés para recurrir, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de VENTANILLA VIRTUAL <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

3.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado